
Barranquilla, Atlántico.

Señor(a),
USUARIO/A DE CONSULTORIO JURÍDICO.
E. S. M.

ASUNTO: Concepto de *PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES*.

En Colombia existen dos regímenes que conforman el Sistema General de Pensiones, el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM -PD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS). Toda persona que laboré y devengue ingresos como trabajador dependiente y aquellos que trabajen de forma independiente, por ley deberán estar afiliados a alguno de estos dos regímenes, toda vez que la ley 100 de 1993 en su artículo 17 dispuso: *“Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen. La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente”*.

¿QUÉ ES LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE?

En razón a la pensión de sobreviviente, es aquella que se causa con ocasión a la muerte del pensionado por invalidez o por vejez y por la muerte del afiliado activo. Con anterioridad a la vigencia de la ley 100, la pensión de sobreviviente por la muerte del pensionado por invalidez o por vejez se denominaba sustitución pensional. Los requisitos para el reconocimiento y el monto del valor de la pensión son iguales para los dos regímenes.¹

¹ El sistema integral de seguridad social: Parte general y el Subsistema general de pensiones –Alfredo Puyana Silva.

BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN:

La ley 100 de 1993, ha señalado en su artículo 47 quienes operan como beneficiarios al reconocimiento y pago de esta prestación económica denominada pensión de sobreviviente:

Cónyuge o Compañero permanente:

- Recibirá en forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente, siempre y cuando tenga a la fecha del fallecimiento del causante 30 o más años. Si la pensión se causa por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera(o) permanente deberá acreditar que hizo vida marital con el causante hasta su muerte y por lo menos cinco (5) años continuos anteriores a la muerte.
- Recibirá la pensión en forma temporal, siempre y cuando dicho beneficiario a la fecha del fallecimiento del causante tenga menos de 30 años, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años; si el beneficiario tiene hijos con el causante, recibirá pensión vitalicia.
- En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la pensión la percibirán ambas a prorrata del tiempo convivido con el fallecido; igual situación cuando no se presente convivencia simultánea y el fallecido tenga una sociedad conyugal vigente.

Hijos: Tendrán derecho a acceder a ésta pensión los hijos del cotizante menores de 18 años o hasta los 25 años siempre y cuando se encuentren imposibilitados por el estudio, razón por la cual deberán acreditar esta condición; por otra parte, tienen derecho a pensión los hijos que se encuentren en estado de invalidez y que dependían económicamente del causante, hasta cuando subsista el estado de invalidez.

Padres: A falta de cónyuge, compañera o compañero permanente, e hijos con derecho, serán beneficiarios de la pensión los padres del causante, siempre y cuando dependiesen económicamente de este.

Hermanos: A falta de cónyuge, compañera o compañero permanente, padres e hijos con derecho, podrán acceder a esta pensión los hermanos del causante que se encuentren en un estado de invalidez y que dependan económicamente de este.

REQUISITOS DE TIEMPO:

1. Si el fallecido es pensionado, el derecho pensional pasa automáticamente al grupo familiar.
2. Si el fallecido es un afiliado, se debe acreditar si la muerte es por enfermedad (incluye el suicidio) o por accidente (incluye el homicidio), cincuenta (50) semanas de cotización.

DISTRIBUCIÓN DE LA PENSIÓN:

La forma o modo en que se efectuará la distribución de la mesada pensional entre los beneficiarios cuando concurren dos de ellos, será la siguiente:

- El 50% le corresponderá al cónyuge o compañero permanente y el 50% restante a los hijos distribuidos en partes iguales. A falta de hijos con derecho, o cuando su derecho se pierda o se extinga, la pensión corresponderá en la totalidad o viceversa.
- Si no hay cónyuge, compañero permanente o hijos con derecho, la pensión corresponderá en su totalidad a los padres con derecho, por partes iguales.
- Si no hay ninguno de los anteriores, pasará a manos de hermanos inválidos con derecho, por partes iguales.

DOCUMENTOS PARA SOLICITAR LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE:

- El beneficiario deberá presentar su solicitud en el formulario correspondiente ante la entidad correspondiente, esto dependiendo del régimen en el que se encuentre el cotizante (RPM-PD o RAIS).

- Si va a solicitar pensión de sobreviviente de un pensionado fallecido, deberá llenar el formulario en la entidad correspondiente acreditando su calidad de beneficiario.
- Si lo que se quiere es solicitar la pensión de sobreviviente por muerte de un afiliado, debe constatar que en forma previa el fallecido hubiera cotizado el tiempo que exige la ley, para lo cual conviene solicitar a la administradora un reporte de las semanas cotizadas hasta la fecha del fallecimiento.
- Si la solicitud es presentada por el cónyuge, deberá diligenciar los documentos que le permitan acreditar la condición de tal como el registro civil de matrimonio, y de igual forma los documentos que requiera la entidad como lo son: Certificado de defunción del causante, registro civil de matrimonio, fotocopia de cédula de ciudadanía del beneficiario, declaración juramentada por dos (2) testigos que den fe de la unión, declaración juramentada ante notario del cónyuge.
- Si la solicitud es presentada por el compañero o compañera permanente con vida marital de mínimo cinco (5) años, deberá acreditar con medios probatorios como el testimonio, o pruebas documentales lo anterior; así mismo deberá adjuntar dos (2) declaraciones juramentadas ante notario por personas que puedan dar fe de la unión marital; declaración juramentada del compañero o compañera, donde exponga su tiempo de convivencia con el causante.

El reconocimiento de esta pensión debe hacerse en un término no mayor a dos (2) meses desde radicada la solicitud del peticionario, por parte de la entidad previsor social correspondiente o el Fondo de Pensiones del causante.

En el caso de no existir beneficiarios a la pensión, en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y el Régimen de Prima Media, las sumas acumuladas en su cuenta de ahorro individual o en su cuenta común, harán parte de la masa herencial del fallecido;

no obstante, en caso de no existir beneficiarios hasta el quinto orden, el ahorro se cederá al fondo de solidaridad pensional.

El artículo 49 de la mencionada ley 100, señala que los miembros del grupo familiar del afiliado que al momento de su muerte no hubiese reunido los requisitos exigidos para la pensión de sobreviviente, tendrán derecho a recibir en sustitución, una indemnización sustitutiva equivalente a la que hubiera correspondido en el caso de la indemnización sustitutiva por pensión de vejez, es decir, si el cotizante no hubiese reportado las 50 semanas anteriores al fallecimiento.

Este concepto jurídico fue elaborado con la mayor diligencia, haciendo un estudio detallado del caso y bajo la estricta supervisión y revisión de un asesor especializado en la materia, espero que el concepto realizado pueda llenar sus expectativas y resolver a cabalidad todas sus dudas. Le recordamos la disponibilidad de Consultorio Jurídico para resolver cualquier otra inquietud que pueda surgir del mismo concepto o de futuras situaciones.

Atentamente,

CONSULTORIO JURIDICO Y CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DEL NORTE.